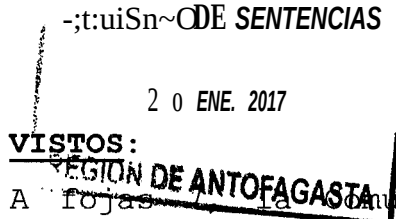


ANTOFAGASTA, a quince del mes de Julio del año dos mil dieciséis.-



Uno, R. U.T. N° 53.315.180-9 Y Comunidad Edificio Gran Pacífico Dos, R.U.T. N° 65.105.075-8, ambos con domicilio en Jorge Washington N° 2675 oficina 1305, formulan denuncia infraccional e interponen demanda civil en contra de la empresa **JORGE CARVAJAL SILVA OBRAS CIVILES E.I.R.L o NORTHPOWER E.I.R.L**, R.U.T. N° 76.459.839-3, representada por Jorge Carvajal Silva, ambos con domicilio en calle Washington N° 2569, oficina 309, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no haber realizado el trabajo pintura de las piletas y piscinas en los términos acordados, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización' ascendente a la cantidad de \$ 6.568.800, correspondiente a lo pagado y la suma de \$ 4.000.000 pagados adicionales a empresas de mantención de piscinas; acciones que fueron notificadas a fojas 12.

A fojas 37 y 37 vuelta, se llevó a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la apoderada de la parte denunciante y demandante y en rebeldía de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

a) En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas 7 y siguientes, la Comunidad Edificio Gran Pacífico Uno y la Comunidad Edificio Gran Pacífico Dos formularon denuncia en contra de la empresa **JORGE CARVAJAL SILVA OBRAS CIVILES E.I.R.L o NORTHPOWER E.I.R.L**, representada por Jorge Carvajal Silva, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por no haber efectuado la pintura de las piletas y piscinas de los Edificios Gran Pacífico Uno y Gran Pacífico Dos, en los términos acordados, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.

Segundo: que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguiente, shechos: "Que, en Septiembre del 2015 contrató a la denunciada los servicios de pintura para las piletas y piscinas en cuya cotización se ofrecía "la solución definitiva", "descansa y disfruta de las piletas por 10 afios con cero mantención", pactando por los trabajos de ambos edificios un monto total de \$ 6.568.800, pagaderos de la siguiente manera:

- Con fecha 25 de Septiembre de 2015, se entrega el documento N° 1323, por la suma de \$ 821.100, por concepto de "Cuota 1 pintado piscinas y espejos de agua, 50% ambos edificios".
- Con fecha 25 de Septiembre de 2015, se entrega el documento N° 1825, por la suma de \$ 821.100, por concepto de "Cuota 2 pintado piscinas y espejos de agua, 50% ambos edificios".

Con fecha 25 de Septiembre de 2015, se entrega el documento N° 100, por la suma de \$ 821.100, por concepto de "25% trabajos pintado piscina y piletas".

- Con fecha 29 de Septiembre de 2015, se entregan los documentos 111 y 112 por las sumas de \$ 821.100 Y \$ 1.642.200 respectivamente por concepto de "2 cheques 30 y 60 días por trabajos de pintado de piscinas y piletas"
- Con fecha 05 de Octubre, se entrega el documento N° 1834, por la suma de \$ 1.642.200 por concepto de "Reparación, pintado piscinas y espejos de agua (con garantía 10 afios)

Dichos trabajos comenzaron la primera semana de Octubre y al terminar éstos, con fecha 07 de Octubre del 2015 la denunciada ofreció un documento de garantía "En condominio GRAN PACIFICO 1 Y 2 ubicado en Avenida Jaime Guzman N° 05000 Y N° 05100 de la ciudad de Antofagasta. Según los servicios ejecutados de revestimiento en cuatro piletas con P.R.F.V. (Poliéster Reforzado con Fibra de Vidrio). Más el pintado de terminación con Gel coat de color- blanco en los muros y azul en el piso. Todo interior. Además el lijado de dos piscinas, una para nifios y una para adultos con Gel coat de color azul piscina. GARANTIZAMOS QUE NO NECESITAN SER INTERVENIDAS EN PINTURAS YA QUE CONSTAN CON ADITIVOS ESPECIALES

Solo Jaime 68

CAPACES DE MANTENER POR 10 AÑOS A ESTAS PILETAS Y PISCINAS. SIN PARTICIPACION DE TERCEROS".

Que, sin embargo, una vez llenadas con agua las piletas como las piscinas, la pintura comenzó a desprenderse sin mediar intervención alguna y sin haber transcurrido más de 48 horas. Que, solicitada una visita de la denunciada, ella no ocurrió. Agrega que, por elló, solicitaron a la empresa MC Piscinas, especialistas en mantención de piscinas, un informe, evacuado el 18 de Octubre, señalando los problemas que genera la pintura engomada.

Que, la empresa denunciada sólo se contactó con ellos a través de correo electrónico con fecha 19 de Octubre del 2015, para realizar un cobro adicional por la suma de \$ 900.000 no contemplados en la cotización y ofreciendo disculpas por haber cobrado los cheques en forma anticipada y sin previo aviso.

Que, transcurrido el mes de Octubre tanto las piletas como las piscinas presentaban graves deterioros en su pintura y no obstante los múltiples llamados a la denunciada, ésta hizo caso omiso. Que, reclamaron ante Sernac, pero que la demandada no respondió el reclamo.

Tercero: Que, la denunciada y demandada no obstante haber sido citada y notificada de la denuncia y demanda civil, ésta no concurrió al Tribunal, no prestó indagatoria, no formuló descargos como tampoco concurrió al comparendo de estilo.

Cuarto: Que, para acreditar los hechos denunciados, la denunciante y demandante acompañó los siguientes documentos:

- A fojas 14, Fotocopia de Garantía Notarial de fecha 07 de Octubre del 2015, firmado por don Jaime Carvajal Silva.
- A fojas 15 a 20, Fotocopia de Cotización emitida por North Power E.I.R.L .
- A fojas 21 a 25, Fotocopias de Set de comprobantes de Egresos emitidas por Comunidad Edificio Gran Pacífico.
- A fojas 26, Correo electrónico enviado por don Manuel Cortés Machuca, de fecha 21 de Diciembre del 2015 que contiene cotización de MC PISCINAS.

- A fojas 27, Fotocopia de comprobante de Egreso de fecha 13 de Enero del 2016.
- A fojas 28, Fotocopia de Factura N° 0535, de MC PISCINA, por el total de \$ 690.200, de fecha 29 de Diciembre del 2015.
- A fojas 29 a 26, Set de cadenas de correos electrónicos mantenidos entre North Power Servicios y Kimberly Brochet Ravilet, de fechas 19 de Octubre 2015, 26 de Octubre del 2015 y 27 de Octubre del 2015.

Quinto: Que, por otra parte y como consta en autos, el Tribunal se constituyó en el lugar donde están emplazadas las piletas y piscinas, levantándose el acta que rola a fojas 63, como las fotografías de fojas 39 a 62.

Sexto: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley N° 19496 que dispone: **"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega de bien o la prestación de servicio"**. Como asimismo, la negligencia en la prestación del servicio que contempla el artículo 23 inciso primero de la Ley N° 19.496 que dispone: **"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida de respectivo bien o servicio"**.

Séptimo: Que, tanto de la inspección ocular como de los testimonios gráficos que dan cuenta las fotografías de fojas 39 a 62, queda palmariamente demostrado que el trabajo realizado tanto en las piletas como en las piscinas fue deficiente, encontrándose ambas con desprendimiento importantes de pintura.

Octavo: Que, así las cosas, lo ofrecido por la denunciada en el documento de fojas 14, que forma parte del contrato entre las partes, no fue cumplido por la denunciada.

Noveno: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la denunciada, el

Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara la denunciante, habiendo incurrido la denunciada **JORGE CARVAJAL SILVA OBRAS CIVILES E.I.R.L o NORTHPOWER E.I.R.rA**, representada por Jorge Carvajal Silva, en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez que se ha acreditado que actuó negligentemente en la prestación del servicio no cumpliendo las condiciones ofrecidas.

Décimo: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 7 y siguientes, en contra de la empresa **JORGE CARVAJAL SILVA OBRAS CIVILES E.I.R.L o NORTHPOWER E.I.R.L**, representada por Jorge Carvajal Silva.

b) **EN CUANTO A LO CIVIL**

Décimo Primero: Que, a fojas 9 y siguientes, la Comunidad Edificio Gran Pacifico Uno y la Comunidad Edificio Gran Pacifico Dos, interponen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **JORGE CARVAJAL SILVA OBRAS CIVILES E.I.R.L o NORTHPOWER E.I.R.L**, representada por Jorge Carvajal Silva, solicitando como indemnización la suma de \$ 6.568.800 pagados a la demandada por los servicios ofrecidos y garantizados; como la suma de \$ 4.000.000 que han desembolsado a empresas de mantención de piscinas.

Décimo Segundo: Que, la parte demandante acompañó en autos los siguientes documentos: A fojas 21, comprobante de Egresos cuota N° 1, a nombre de Jaime Carvajal, por la suma de \$ 821.100; a fojas 22, comprobante de Egresos cuota N° 2, por \$ 821.100; a fojas 23 comprobante de Egreso por \$ 821.100; A fojas 24, comprobante de Egreso correspondiente a dos cheques, por la suma de \$ 821.100 Y \$ 1.642.200 respectivamente y comprobante de Egresos de fojas 25, por la suma de \$ 1.642.200.

Décimo Tercero: Que, el Tribunal no considerará los documentos de fojas 27 como el de fojas 28, ambos relacionados con mantención de las piscinas y piletas por cuanto ellos se requerían aún cuando el trabajo hubiere sido realizado en tiempo y forma acordados.

Décimo Cuarto: Que, en cuanto a la suma de \$ 4.000.000 que la demandante alega haber desembolsado en forma adicional a empresas de mantención de piscinas, no se encuentran probados en autos, no rindiéndose al efecto prueba alguna.

Décimo Quinto: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 9 y siguientes, en la suma de \$ 6.568.800 por concepto de daño emergente.

Décimo Sexto: Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Septiembre del 2015, mes anterior al contrato, y el mes aquel en que se verifique el pago.

VISTOS, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, se condena a la empresa **JORGE CARVAJAL SILVA OBRAS CIVILES E.I.R.L o NORTHPOWER E.I.R.L**, representada por Jorge Carvajal Silva, a pagar una multa equivalente a **DIEZ U.T.M.**, por infringir lo preceptuado en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.
- b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 9 y siguientes, por la Comunidad Edificio Gran Pacifico Uno y la Comunidad Edificio Gran Pacifico Dos, y se condena a la empresa **JORGE CARVAJAL SILVA OBRAS CIVILES E.I.R.L o NORTHPOWER E.I.R.L**, representada por Jorge Carvajal Silva, a pagar la suma de \$ **6.568.800**, reajustadas en la forma señalada en el considerando Décimo Sexto del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.
- e) Despachese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.
- d) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.
- e) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Ente 1 uno- 71

:ión
:ios
tes
de
pto
nte
de
de
mes
el
nes
de
los
RAS
por
IEZ

y
) y
la
o
va,
rma
1te
1es
de
Iue

se
de

ADIC:
Anótese, notifíquese pÉ!'.r; sorralmentepor cédula, y
en su oportunidad, archive.

Rol N° 3.151/16-7

Dictado por doña Dorama Acevedo Vera. Juez Titular.-
Autoriza, doña Patricia De la Fuente Pfeng. Secretaria
Subrogante.-

